



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1594

INICIATIVA CON CARÁCTER DE PUNTO DE ACUERDO

Para que de conformidad con el numeral 64, fracción XXXII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los entes denominados Junta Central de Agua y Saneamiento; H. Ayuntamientos y las Juntas Municipales y Rurales de: Aquiles Serdán, Ascensión, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Hidalgo del Parral, Ignacio Zaragoza, López Mateos, Madera, Matamoros, Ricardo Flores Magón, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel y Villa López, informen a esta Representación sobre las razones por las que aún no se constituyen los Consejos de Administración que establece el artículo 20 y derivados de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, dada la importancia de las facultades conferidas a estos órganos en la ley en mención.

PRESENTADA POR: Diputado Omar Bazán Flores (PRI).

FECHA DE PRESENTACIÓN: 13 de enero de 2020, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión del Agua.

FECHA DE TURNO: 20 de enero de 2020.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Omar Bazán Flores**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del Estado, con fundamento en lo que dispone la fracción I, del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167, fracción I, y 169, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; numerales 75 y 76, ambos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; comparezco ante este Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de presentar **Iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo**, por el que de conformidad con el numeral 64 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado, los entes denominados **Junta Central de Agua y Saneamiento; H. Ayuntamientos y las Juntas Municipales y Rurales de: Aquiles Serdán, Ascensión, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Hidalgo del Parral, Ignacio Zaragoza, López Mateos, Madera, Matamoros, Ricardo Flores Magón, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel y Villa López**, Informen a esta Representación sobre las razones por las que aún no se constituyen los **Consejos de Administración**, que establece el artículo 20 y derivados de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, dada la importancia de las facultades conferidas a estos órganos en la ley en mención, lo anterior de conformidad a la siguiente:

siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

RECIBI
Presidencia del
H. Congreso del Estado
Elliott

13 ENE 12:20
Fecha Hora



Mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O. La Sexagésima Quinta Legislatura, reformó varios artículos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, destacando en este caso los siguientes artículos y su contenido:

Artículo 20. Las juntas municipales tendrán un Consejo de Administración integrado por:

- I. Una Presidencia, cuyo titular será nombrado y removido por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna que le envíe el Consejo de Administración de la junta municipal, conformada por personas externas al propio Consejo de Administración de la junta municipal, y deberá representar la pluralidad de los integrantes.*
- II. La Secretaría, nombramiento que recaerá en quien ocupe la Dirección Jurídica o Financiera, con voz, pero sin voto.*
- III. Doce Consejerías, que serán ocupadas por las personas titulares de las dependencias gubernamentales o los representantes de los sectores siguientes:*
 - a) La persona titular de la Presidencia Municipal, quien podrá nombrar un suplente que tenga el cargo de titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o, en su caso, de la Dirección de Obras Públicas.*
 - b) Cuatro representantes de Gobierno del Estado, quienes deberán ser:*
 - 1. Una persona de la Secretaría de Hacienda, designada por*



- quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.*
- 2. Una persona de la Junta Central, designada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva.*
 - 3. Una persona de la Secretaría de Salud, designada por quien ocupe la titularidad de dicha Secretaría.*
 - 4. Una persona de la Secretaría de Desarrollo Rural, designada por quien ocupe la titularidad de esa Secretaría.*
- c) Quien ocupe la Presidencia de la Comisión de Desarrollo Urbano o de Obras Públicas del Ayuntamiento.*
- d) Un representante del sector académico y/o investigación.*
- e) Tres representantes del sector empresarial.*
- f) Un representante de los Colegios de Profesionistas, relacionados con la problemática del agua.*
- g) Un representante de la Sociedad Civil Organizada relacionada con la problemática del agua.*

También formarán parte del Consejo las personas que ocupen la titularidad de las Direcciones Ejecutiva y Financiera, con derecho a voz, pero sin voto.

En aquellos municipios en donde no se cuente con alguna de las organizaciones o colegios señalados, se considerarán en su lugar representantes de las organizaciones de productores, profesionistas u organizaciones de la sociedad civil con mayor representatividad en el municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley.



Artículo 20 BIS. La persona que se designe titular de la Presidencia del Consejo, será electa en el segundo y octavo semestres de cada administración estatal, por el Consejo de Administración de la Junta Central, a propuesta de una terna enviada por el propio Consejo de Administración de la junta municipal que corresponda, conformada por personas externas al propio Consejo de Administración de la junta municipal, deberá representar la pluralidad de los integrantes, y entrará en funciones al inicio del tercero y noveno semestres, respectivamente; con posibilidad de ser ratificada por un período inmediato, en una sola ocasión. Su cargo será honorífico y podrá ser removida de sus funciones por causas graves, con el voto de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración de la Junta Central.

Artículo 20 TER. Las personas que pretendan ocupar el cargo de Consejeros de los señalados en los incisos d), e), f) y g) del artículo 20, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haberse desempeñado, durante al menos dos años, ya sea en los ámbitos profesional, empresarial, docente o de investigación, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria en el sector del agua y/o administrativa para cumplir con las funciones de la consejería de la junta municipal.*
- II. No haber sido funcionario público de cualquier orden de gobierno en el año inmediato anterior, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.*



III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión, y tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.

IV. Para que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales y/o económicos, no deberán ser prestadores de servicios, proveedores, contratistas, deudores o acreedores o empleados de la Junta Central o cualquiera de los organismos operadores del Estado en general; concesionarios, consejeros, asesores o empleados de una persona moral que sea prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Junta Central o cualquiera de los organismos operadores del Estado en general.

Artículo 20 CUÁTER. Los integrantes del Consejo de Administración conformarán el Comité Técnico de Evaluación, quienes se encargarán de emitir oportunamente las convocatorias públicas abiertas necesarias para la renovación de los miembros por elección del Consejo de Administración, mencionados en los incisos d), e), f) y g) del artículo 20, en la que señalarán las etapas completas para el procedimiento, criterios de evaluación de idoneidad de las personas aspirantes a integrar el Consejo, fechas límites y plazos, sujetándose a los siguientes términos:

a) Las personas aspirantes al cargo de Consejería serán electas en el tercer y noveno semestres de cada administración estatal, y entrarán en funciones al inicio del cuarto y décimo semestres, respectivamente.



- b) *Podrán ser ratificadas por un período inmediato, en una sola ocasión.*
- c) *Podrá participar cualquier persona que tenga la ciudadanía mexicana y que cumpla con los requisitos que señala la presente Ley.*

Para cada una de las consejerías mencionadas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 20, se nombrará una persona suplente quien entrará en funciones en caso de renuncia o remoción.

Los cargos de la Consejería serán honoríficos, sin excepción, deberán desempeñar las funciones que el propio Consejo de Administración, la Ley y demás ordenamientos aplicables les asignen, y ejercer por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones, continuidad de sus acciones y equilibrio en sus decisiones.

Los integrantes del Consejo que se desempeñan como servidores públicos durarán en el cargo el término que dure su responsabilidad.

En caso de renuncia o remoción de una persona integrante de la Consejería de los señalados en los incisos d), e), f) y g) del artículo 20, el Consejo llamará al suplente por el término restante de su período.

Artículo 20 QUINQUIES. La persona que ocupe la titularidad de la Dirección Ejecutiva de la Junta Municipal será nombrada y removida por el Consejo de Administración de la Junta Central, el nombramiento será a propuesta de una terna que presente el Consejo de Administración de la Junta Municipal. Participará en las reuniones del



Consejo de Administración de la Junta Municipal con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 21. Los Consejos de Administración de las juntas municipales sesionarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando así se convoque.

Las Sesiones del Consejo serán dirigidas por quien ocupe la Presidencia.

El Consejo se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los integrantes.

Todas sus sesiones deberán de ser públicas y transmitirse vía electrónica, en su caso, en vivo; cada sesión deberá celebrarse de acuerdo a un orden del día, el cual se dará a conocer a los miembros del Consejo, por lo menos con dos días hábiles de anticipación en los casos de sesiones ordinarias, y con doce horas de anticipación en los casos de sesiones extraordinarias; sus acuerdos se asentarán en el acta correspondiente, en la que se consignarán, por lo menos, los integrantes que estuvieron presentes y las resoluciones aprobadas, misma que deberá ser inscrita en el Libro de Actas que para cada año corresponda.

Sus acuerdos y determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y, en caso de empate, tendrá la Presidencia voto de calidad.

Artículo 21 BIS. El Consejo de Administración de las Juntas Municipales tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer, al Consejo de la Junta Central, una terna para la elección de las*



personas que ocupen la Presidencia del Consejo de Administración, conformada por personas externas al propio Consejo de Administración de la junta municipal y deberá representar la pluralidad de los integrantes, así como una terna para ocupar la Dirección Ejecutiva.

- II. Aprobar los nombramientos de las personas aspirantes a ser titulares de las Direcciones de la Junta Municipal y, en su caso, su remoción.*
- III. Nombrar y remover, en su calidad de Comité Técnico de Evaluación, a los integrantes de la Consejería por elección.*
- IV. Aprobar los proyectos de ingresos y egresos, y demás servicios que preste.*
- V. Conocer de los informes sobre los estados financieros de la junta operadora y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su conocimiento, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.*
- VI. Autorizar los derechos de cobro, las tarifas y sus modificaciones por la prestación de los servicios, y remitirlos al Consejo de la Junta Central para su aprobación.*
- VII. Autorizar el proyecto del Programa Operativo Anual y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su aprobación.*
- VIII. Autorizar la solicitud al H. Congreso del Estado para contratar el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos de las juntas*



operadoras y remitirla al Consejo de la Junta Central para su aprobación, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.

- IX.** *Autorizar la solicitud al H. Congreso del Estado para contratar el financiamiento para llevar a cabo la construcción de las obras y adquisición de equipos que requieran, para los sistemas de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos y, en su caso, el alcantarillado pluvial, para la amortización de pasivos, y remitirla al Consejo de la Junta Central para su aprobación, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.*
- X.** *Aprobar el informe anual de actividades y remitirlo al Consejo de la Junta Central para su conocimiento.*
- XI.** *Conocer de las erogaciones de carácter extraordinario y remitirlas al Consejo de la Junta Central para su aprobación, cuando el valor sea superior a un importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año.*
- XII.** *Autorizar la solicitud al H. Congreso del Estado para contratar créditos y garantías por parte de la junta operadora y remitirla al Consejo de la Junta Central para su aprobación, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado, en la materia.*



- XIII.** *Autorizar la solicitud al Consejo de la Junta Central para su aprobación, de contratación de deuda a corto plazo, de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*
- XIV.** *Autorizar la enajenación de bienes inmuebles de la junta municipal, sin perjuicio de la aprobación del Consejo de Administración de la Junta Central y del H. Congreso del Estado, de acuerdo a la normatividad aplicable.*
- XV.** *Aprobar la enajenación de bienes muebles de la junta municipal, cuando el valor de los bienes muebles de las juntas operadoras, sea superior a un importe de treinta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevados al año, sin considerar los impuestos que genere dicha operación, se deberá someter a aprobación del Consejo de Administración de la Junta Central.*
- XVI.** *Aprobar la celebración de contratos de obra y adquisiciones, servicios profesionales, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, disposición final de lodos y demás actos de la junta operadora, así como todos los actos de carácter extraordinario.*
- XVII.** *Autorizar su propuesta de estructura orgánica y remitirla al Consejo de Administración de la Junta Central para su aprobación.*
- XVIII.** *Realizar todas las actividades que sean necesarias, en el ámbito de su competencia, para lograr que las juntas operadoras presten a la comunidad*



servicios adecuados y eficientes, de conformidad con la presente Ley y demás normatividad aplicable.

XIX. *Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, el Código Administrativo del Estado, el Estatuto Orgánico y otras disposiciones legales.*

Artículo 27 TER. Los municipios, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, tienen a su cargo los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, observando lo establecido en esta Ley y las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, considerando como servicios públicos todos aquellos prestados a usuarios que no posean derechos propios de explotación de aguas o vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de la Legislatura del Estado. Así mismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.



Cuando los municipios soliciten la transferencia para la prestación de los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos, se atenderá a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley para la Transferencia de las Funciones y Servicios Públicos Municipales en el Estado de Chihuahua y demás aplicables.

Artículo 27 CUÁTER. De acuerdo con los términos del artículo 115 Constitucional y la Ley de Aguas Nacionales, corresponde a los municipios el saneamiento de las aguas residuales de los servicios a su cargo, por lo que el servicio de saneamiento será inherente a la prestación del servicio de agua potable, lo mismo que el pago de derechos y sanciones por vertido a cauces nacionales o de jurisdicción estatal, así como lo relativo al drenaje pluvial.

Artículo 27 QUINQUIES. Para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento y disposición final de sus aguas residuales, los ayuntamientos serán corresponsables con los organismos operadores municipales en:

- I. Vigilar la organización, administración y funcionamiento del organismo operador.*
- II. Proporcionar asesoría y asistencia técnica a los organismos operadores.*
- III. Auditar y fiscalizar, en su caso, todos los ingresos y egresos del organismo operador municipal, sin perjuicio de las facultades del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, a través de la Junta Central y de otras autoridades en*



Dip. Omar Bazán Flores

la materia.

- IV. Asesorar, auxiliar y prestar servicios de apoyo y asistencia técnica, administrativa y legal al organismo operador municipal.*
- V. Verificar la calidad del agua potable suministrada, para que cumpla con las normas oficiales establecidas.*
- VI. Verificar el cumplimiento del tratamiento de sus aguas residuales, así como el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas para la disposición del efluente.*
- VII. La reutilización y recirculación de las aguas servidas de forma que no generen impactos adversos.*
- VIII. Las condiciones particulares de descarga conforme a la normatividad vigente.*

Para cumplir con lo anterior, podrán contar con el apoyo y asesoría de la Junta Central, previa solicitud al respecto y elaboración del convenio respectivo.

Ahora bien dentro de los transitorios de la propia reforma se determinó en el ARTÍCULO TERCERO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua, será el Consejo de Administración de la Junta Central quien designará a las personas que ocupen la Presidencia y las Consejerías a que se refiere la fracción III, incisos d),



Dip. Omar Bazán Flores

e), f), y g) del artículo 20 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, pudiendo, en su caso, permanecer como integrantes del nuevo Consejo de Administración de las Juntas Municipales quienes ya se encuentren siendo parte del Consejo Directivo actual, incluyendo la Presidencia del mismo.

Los Consejos de Administración referidos en el párrafo anterior deberán estar plenamente conformados y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la creación del primer Consejo de Administración de los organismos operadores municipales del Estado de Chihuahua, será la persona que presida el Ayuntamiento quien nombre al titular de la Presidencia del Consejo y a las Consejerías referidas en la fracción III, incisos c), d), e), y f) del artículo 31 BIS de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, lo cual deberá ser realizado en estricto apego a los requisitos establecidos en el artículo 31 TER de la misma Ley.

El Consejo de Administración referido en el párrafo anterior deberá estar plenamente conformado y en operación, a más tardar en los dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez conformados los nuevos Consejos de Administración, los acuerdos tomados válidamente por los Consejos Directivos que desaparecen, continuarán siendo válidos, a menos que sean revocados por el nuevo Consejo.

Tal cual se desprende de lo estipulado en el Decreto No. LXV/RFLYC/0644/2017 I P.O. La Sexagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado



Dip. Omar Bazán Flores

en fecha 30 de diciembre del año 2017, bajo el número 104, concluimos que no se ha dado cumplimiento a lo establecido, pues los dieciocho meses se consumaron el 30 de junio del 2019, por lo que se hace menester que los entes informen a esta representación de las causas y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea el presente proyecto bajo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- *La Sexagésima Sexta Legislatura del Estado de Chihuahua acuerda de conformidad con el numeral 64 fracción XXXII de la Constitución Política del Estado, los entes denominados Junta Central de Agua y Saneamiento; H. Ayuntamientos y las Juntas Municipales y Rurales de: Aquiles Serdán, Asceción, Casas Grandes, Cuauhtémoc, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Hidalgo del Parral, Ignacio Zaragoza, López Mateos, Madera, Matamoros, Ricardo Flores Magón, San Francisco del Oro, Santa Bárbara, Santa Isabel y Villa López, Informen a esta Representación sobre las razones por las que aún no se constituyen los Consejos de Administración, que establece el artículo 20 y derivados de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, dada la importancia de las facultades conferidas a estos órganos en la ley en mención.*

ECONÓMICO.- *Una vez aprobado que sea, tómese a la Secretaría para que se elabore la minuta de ley en los términos correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competente, para los efectos que haya lugar.*



Dip. Omar Bazán Flores

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, a los 13 días del mes de enero del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES
Vicepresidente de H. Congreso del Estado